



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVO

RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES CONTRAPARTE CENTRAL NACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE CRÉDITO EN EL EXTRANJERO

Abril 2022

www.cmfchile.cl

RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES CONTRAPARTE
CENTRAL NACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN
DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE
CRÉDITO EN EL EXTRANJERO

Comisión para el Mercado Financiero

Abril 2022

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA.....	4
III.	DIAGNÓSTICO.....	4
IV.	NORMATIVA.....	5
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	6

I. INTRODUCCIÓN

La modificación a la Ley General de Bancos (LGB), conforme a lo establecido en la Ley N° 21.130 que fuera publicada el 12 de enero de 2019, permitió introducir los estándares de Basilea III para la regulación y supervisión de las entidades bancarias en Chile. A raíz de lo anterior, la Comisión publicó nuevos Capítulos en la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (RAN), modificó algunos existentes e introdujo ajustes en el Compendio de Normas Contables para bancos (CNC). Todo lo anterior con el fin de operacionalizar la puesta en práctica de los estándares de Basilea III, así como los requisitos para vigilar el cumplimiento de estos.

Entre los Capítulos introducidos en la RAN se encuentra el 21-6. En este, se establece la metodología estándar para el cómputo de los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC) así como los requisitos para el uso de metodologías internas por parte de las instituciones bancarias. En lo que se refiere a la materia que aborda la modificación normativa acá desarrollada, se encuentra el tratamiento que reciben las exposiciones con Entidades de Contraparte Central (ECC). En particular, se establece en dicho Capítulo un tratamiento preferente cuando estas entidades son consideradas calificadas, según se explica más adelante.

En relación a lo anterior, esta Comisión ha detectado espacios de mejora respecto de los criterios actualmente evaluados para determinar si la exposición con una ECC puede recibir o no, un tratamiento preferente. Por lo tanto, la propuesta normativa acá presentada viene a perfeccionar estos requisitos para que cumplan con la práctica internacional, permitiendo a su vez que la ECC local pueda ser considerada como calificada por entidades en el extranjero. Finalmente, cabe mencionar que la normativa elaborada cuenta con el Acuerdo Previo Favorable del Banco Central de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la LGB.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

Se presentan los cambios introducidos al Capítulo 21-6 de la RAN a efectos de establecer los criterios que permiten asignar un tratamiento preferente a la exposición con una ECC internacional. La normativa desarrollada a lo largo de este informe presenta los fundamentos, detalles de las modificaciones realizadas, así como la evaluación de impacto de la normativa propuesta para consulta pública.

III. DIAGNÓSTICO

Los estándares de Basilea establecen en el Capítulo CRE54 el tratamiento que deben recibir las exposiciones a ECC para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito¹. En particular, se establece que si una ECC es considerada calificada (QCCP, por sus siglas en inglés), las exposiciones con esta entidad reciben un ponderador por riesgo de crédito (PRC) preferente del 2%. En

¹ Detalle en: https://www.bis.org/basel_framework/chapter/CRE/54.htm?inforce=20230101&published=20200327

caso contrario, las exposiciones se deben ponderar a un 1.250%. La normativa en Europa se ha definido de la misma manera, estableciendo el mismo PRC en el caso de que una ECC sea considerada como calificada². En este caso, las ECC de terceros países que quieran ser tratadas como calificadas por entidades establecidas en la Unión Europea, deben someterse a una a evaluación de equivalencia por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Infraestructura de Mercado Europeo (EMIR, por sus siglas en inglés). Para la obtención de la calificación se evalúa, entre otros elementos, el cumplimiento de los Principios para Infraestructuras de Mercado Financiero (PFMI, por sus siglas en inglés) por parte de la ECC, un esquema de supervisión efectiva y un mecanismo efectivo de cooperación entre la autoridad competente del tercer país y el ESMA.

En lo que respecta a la normativa chilena, quedó establecido en el Capítulo 21-6 de la RAN que las exposiciones elegibles para el PRC del 2% son aquellas con ECC que son reguladas y supervisadas por esta Comisión, de acuerdo con la Ley N°20.345. Además, se incluyen en este tratamiento las ECC extranjeras reconocidas por otros reguladores, tales como el ESMA o la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de los Estados Unidos (CFTC, por sus siglas en inglés), que adhieran a los PFMI. Para estos efectos, será la entidad bancaria la que en todo momento deberá tener disponible los antecedentes que justifiquen la admisibilidad para tratar como ECC a una determinada entidad.

Si bien los requisitos son similares, se observa una brecha entre los requisitos establecidos por la CMF y la autoridad europea toda vez que esta última tiene un rol activo en determinar si la ECC del tercer país cumple con los PFMI, está sujeta a un marco de supervisión efectiva y establecer mecanismos de cooperación interjurisdiccional. La propuesta normativa busca subsanar la brecha detectada, permitiendo con ello que una ECC local pueda ser reconocida como equivalente por la autoridad europea, así como otras jurisdicciones equivalentes.

IV. NORMATIVA

Las modificaciones que se introducen al Capítulo 21-6 contienen aspectos para alinearse a los estándares internacionales, subsanando aquellos espacios de mejoras que se han detectado en la sección anterior. Además, estos ajustes permitirán cumplir con los criterios de reciprocidad requeridos por las autoridades extranjeras para el reconocimiento de las ECC de terceros países. En particular, los cambios consisten en: i) requerir que la Comisión sea la institución responsable de verificar el cumplimiento de los PFMI por ECC extranjeras, estableciendo el nivel mínimo de observancia por la ECC de los PFMI; ii) la Comisión verificará que la ECC extranjera esté sujeta a un esquema de supervisión efectiva y iii) requerir la existencia de un acuerdo de cooperación entre el Supervisor de origen y la Comisión. Por último, la Comisión mantendrá una nómina de las entidades que cumplan con dichos principios.

En base a lo anterior, se modifica el numeral 3.5 el Capítulo 21-6 de la RAN de acuerdo de la siguiente manera (cambios en amarillo):

² Detalle en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R0575&from=EN#d1e26845-1-1> (Sección 9)

“3.5 Exposiciones con Entidades de Contraparte Central

En esta sección se consideran las exposiciones sobre instrumentos derivados compensados y liquidados a través de una Entidad de Contraparte Central (ECC), cuando esta última se constituya irrevocablemente en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de dichas operaciones y las obligaciones resultantes se vuelvan legalmente vinculantes para las partes. Se sumará a la exposición establecida en el numeral 2.3 de este Capítulo, las líneas de crédito otorgadas a la ECC, así como los fondos de garantía de carácter solidarios constituidos para cubrir el incumplimiento de terceras partes cuando sus garantías sean insuficientes.

La ponderación de riesgo aplicable a ese tipo de exposiciones es de 2%, cuando la ECC sea una entidad autorizada o bien, se trate de una ECC constituida en un tercer país que haya sido reconocida como equivalente por la Comisión para efectos de este número. Las exposiciones con una ECC que no haya sido autorizada o reconocida como equivalente por la Comisión para efectos de este número, estarán sujetas a una ponderación de riesgo de 1.250%. Esta ponderación de riesgo de 1.250% también se aplicará a los fondos solidarios de garantías adicionales requeridos por una ECC que sean susceptibles de pago si así lo requiere.

Se define como una ECC autorizada, la regulada y supervisada por este Organismo de conformidad con la Ley N° 20.345. Asimismo, para efectos de este número, se entenderá como ECC equivalente de un tercer país, aquella que la Comisión considere que da cumplimiento material a los Principios aplicables a las Infraestructuras de los Mercados Financieros (PFMI, por sus siglas en inglés), que esté sujeta a supervisión efectiva y que exista un acuerdo de cooperación con el Supervisor extranjero. La Comisión revisará al menos anualmente el cumplimiento de los PFMI de aquellas ECC reconocidas como equivalentes que figuren en un listado público que se formará al efecto”.

Asimismo, la propuesta considera la siguiente disposición transitoria:

“El tratamiento sobre exposiciones con ECC de terceros países, de que trata el número 3.5, regirá desde la publicación de la nómina de entidades de contraparte central extranjeras que sean reconocidas como equivalentes, lo que deberá acontecer a más tardar el 1 de julio de 2022”.

Durante el periodo a que se refiere la norma transitoria antes señalada, regirá el siguiente texto transitorio del numeral 3.5:

“3.5 Exposiciones con Entidades de Contraparte Central.

Este numeral incluye las operaciones sobre instrumentos derivados compensados y liquidados a través de una ECC, cuando esta última se constituya irrevocablemente en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que

deriven de dichas operaciones, siendo legalmente vinculantes para las partes las obligaciones que resulten de dichos actos. Para efectos locales deberán incluirse las ECC que son reguladas y supervisadas por esta Comisión, de acuerdo con la Ley N°20.345. Además, se incluyen en este tratamiento las ECC extranjeras reconocidas por otros reguladores, tales como la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) o la Comisión del Comercio en Futuros sobre materias primas de los Estados Unidos (CFTC, por sus siglas en inglés), que adhieran a los Principios aplicables a las Infraestructuras de los Mercados Financieros (PFMI, por sus siglas en inglés). Para estos efectos, será la entidad bancaria la que en todo momento deberá tener disponible los antecedentes que justifiquen la admisibilidad para tratar como ECC a una determinada entidad. Además, se incluyen las líneas de créditos otorgadas a la ECC y los fondos de garantías de carácter solidario, destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes cuando las garantías otorgadas individualmente resulten insuficientes. El PRC asignable a este tipo de exposiciones es 2%, cuando la ECC sea una entidad autorizada para funcionar por la autoridad respectiva. Las exposiciones con ECC que no hayan sido autorizadas para funcionar por la autoridad respectiva, se le aplicará un PRC de 1250%, debiendo considerarse los fondos de garantía de carácter solidario, desembolsados y/o comprometidos.”

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El ajuste normativo presentado permitirá, por un lado, que nuestro estándar se alinee a las mejores prácticas internacionales para el reconocimiento de las ECC de terceros países y por otro, que las ECC nacionales puedan ser reconocidas por organismos internacionales. Cabe destacar que la norma no tiene un efecto sobre el cálculo de los APRC de los bancos en Chile, pero si es relevante para el cómputo de los APRC de las matrices en el exterior de bancos en nuestro país. La modificación permitirá que la ECC local pueda obtener el reconocimiento en el exterior de forma más fluida y con ello evitar una reducción de las sumas nominales negociadas a través de la ECC, que equivaldrían en torno al 42% de sus operaciones actuales o 32 billones de dólares, de acuerdo con estimaciones internas. En caso contrario, dichos montos podrían migrar al mercado bilateral con el consiguiente aumento en el riesgo sistémico. Finalmente, por el lado de los costos, no existen aspectos relevantes para los bancos. Sin embargo, esta normativa significa costos para esta Comisión ya que ahora será la entidad encargada de revisar si las ECC cumplen con los PFMI, si están sujetas a un marco de supervisión efectiva, la firma de *Memorandum de Entendimiento* (MoU, por sus siglas en inglés) y llevar un registro asociado.

www.cmfchile.cl